



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvase proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

**Soledad, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2022-00274-00  
DEMANDANTE: RICARDO LUIS JANICA FRANCO.  
DEMANDADO: CASA DE VELACION Y FUNERARIA LA CANDELARIA Y  
COMPAÑÍA LTDA.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por RICARDO LUIS JANICA FRANCO.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

En efecto encuentra el despacho que tales requisitos se cumplen, razón por la cual es procedente su admisión. En tal sentido, córrase el traslado de dicha demanda a los demandados CASA DE VELACION Y FUNERARIA LA CANDELARIA Y COMPAÑÍA LTDA y hágase entrega de la copia de dicha demanda.

Así mismo se concederá a la demandada un término de diez (10) días contados una vez pasados dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo de mensaje de datos tendiendo lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

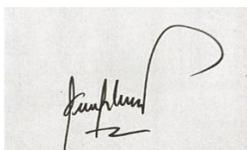
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda instaurada por RICARDO LUIS JANICA FRANCO., contra CASA DE VELACION Y FUNERARIA LA CANDELARIA Y COMPAÑÍA LTDA por reunir los requisitos anteriormente señalados y, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la demandada, entregándose copia de la demanda.

**SEGUNDO:** El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de diez (10) días, los cuales correrán pasados dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2° y 3° de dicho artículo).

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor BIBIANO DE JESUS CABALLERO ALDANA, como apoderados judiciales del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez